JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-03-006-2013-00174-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha agosto 12 de 2013, mediante el cual se admitió la presenta demanda, dentro del proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual, instaurado por DASMIRO CORREA BERRIO y OTROS, contra SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTE PEMAPE S.A. Y LEONARDO JAVIER VILLEGAS.

A N T E C E D E N T E S:

El Dr. JAVIER ENRIQUE CASTELLAR MORELO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada Sociedad TRANSPORTES PEMAPE S.A., presento en junio 22 de 2.015, escrito mediante el cual propone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2.013, mediante el cual se procedió a Admitir la demanda, entendiendo el despacho que se trata del auto de agosto 12 de 2013 por ser éste el auto que admitió la presente demanda.

Manifiesta el recurrente que los demandantes presentaron demandan contra Seguros del Estado S.A., Transporte PEMAPE S.A. y Leonardo Javier Villegas Ocampo; y no se dirigió la demanda contra ALEXANDER RIVERA LANS, persona que conducía el vehículo, el día y hora en que ocasiono el accidente; siendo el que ocasiono el daño, debió ser demandado también con el fin de integrar el Litisconsorcio necesario.

Por otra parte, sustenta que los demandantes tienen domicilio en la ciudad de Cartagena y los demandados también; con excepción de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; por lo tanto expone que de conformidad con el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, la presente demanda debió presentarse en la ciudad de Cartagena no en la ciudad de Barranquilla, y mal pudo proponerse el conocimiento de la demanda a un Juzgado de una localidad diferente a los domicilios y residencia de las partes, ya que ello afecta los principios de celeridad, eficiencia, acceso oportuno a la administración de justicia y respecto a los derechos fundamentales de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se envié el presente proceso a la ciudad de Cartagena para que sean los despachos de esa ciudad quienes continúen conociendo del mismo.

Lo anteriormente planteado, se encuentra jurídicamente fundamentado por el recurrente en su escrito de presentación del Recurso de Reposición visibles a folio 154 y 155.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Precísese, que como el Código General del Proceso entró a regir en todo el territorio nacional a partir del 1º de enero del año 2016, con ocasión del numeral 6º del artículo 627 *ejusdem* y el Acuerdo No. PSAA15-10392, el presente recurso debe resolverse con sustento en las reglas del tránsito de legislación.

De hecho, así es como lo dispone la normativa en su artículo 625, relativos al tránsito de legislación:

> *"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
> *(…)*
> *1. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron*

las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."

No hay duda entonces que al presente asunto le son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, pues el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que admitió la demanda, fue presentado el 22 de junio de 2015, esto es, en rigor de esa normatividad procesal.

Ahora bien, como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

A su vez, no ofrece duda sostener, los fundamentos de hecho y de derecho, como base de la sustentación, tienen necesariamente que girar en torno a la decisión proferida, lo otro seria intentar la modificación con base a asuntos inocuos que no afectan a la decisión impugnada.

En el caso bajo estudio, el primer sustento argumento por el recurrente para interponer la reposición contra el auto admisorio de la demanda, se fundamenta en que no fue vinculado dentro de la demanda el señor ALEXANDER RIVERA LANS, persona que conducía el vehículo, el día y hora en que ocasiono el accidente, siendo el que ocasiono el daño, debió ser demandado también con el fin de integrar el Litisconsorcio necesario.

Al respecto, el artículo 83 del C. de P.C., que trata del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.".

De la norma anterior, se tiene que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Tenemos, que el presente proceso trata de una responsabilidad Civil extracontractual que persigue la indemnización de perjuicios originados en accidente de tránsito, hechos atribuidos a los demandados SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTE PEMAPE S.A. y LEONARDO JAVIER VILLEGAS, que ocasionaron la muerte de la señora NELI DEL CARMEN ACEVEDO y lesiones personales a JAHEDIS CORREA AVECEDO, SHERELIN MICHEL CORREA ACEVEDO, y YARLEDI CORREA ACEVEDO.

El Artículo 2344 del Código Civil, dispone:

"Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.".

Cuando se trata de la solidaridad por pasiva, el artículo 1571 del CC señala:

"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)"

Tenemos, que la responsabilidad extracontractual no se deriva de la existencia de un acuerdo de voluntades, sino del perjuicio causado por dos o más personas a otro sujeto, por tanto la obligación de indemnizar los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que todos los causantes del daño están obligados a responder, como lo establece el artículo 2344 del Código Civil en concordancia con el artículo 1571 de la misma obra, siendo facultad únicamente de la parte actora demandar conjunta o separadamente a los sujetos pasivos para exigir el pago de los perjuicios.

Así las cosas, se tiene que en la solidaridad por pasiva no es procedente la figura del litisconsorcio necesario en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente lo solicitado por el recurrente no es viable.

El segundo sustento presentado por el recurrente de que los demandantes y los demandados tienen domicilio en la ciudad de Cartagena, con excepción de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que es Barranquilla; y por tal motivo solicita se revoque el auto y se envié el presente proceso a la ciudad de Cartagena para que sean los despachos de esa ciudad los que tengan conocimiento del proceso.

Si bien es cierto, el medio procesal para alegar los hechos soportes de la impugnación propuesta no es el apropiado, por cuanto para tal fin el legislador reguló las excepciones previas ora la nulidad, por economía procesal, el despacho tomará partido de la situación planteada.

Según HERNANDO MORALES, "*Competencia viene de competer, que significa corresponder, tocar, incumbir a uno alguna cosa. Así se dice que un juez es competente para el conocimiento de determinado negocio judicial, cuando por virtud de la ley le corresponde dicho conocimiento*".

Para determinar la competencia se ha acudido a los siguientes factores:

Objetivo: el conocimiento tiene como base la naturaleza del asunto y la cuantía.
Subjetivo: Tiene incidencia la calidad de las partes intervinientes en la litis.
Territorial: El lugar determina donde tiene que ventilarse el asunto.
Conexión: Guarda relación respecto a la acumulación de pretensiones o las pretensiones conexas
Funcional: Con la clase de funciones que ejerce el Juez.

En lo que toca con el factor territorial, el legislador tiene como parámetro el domicilio del demandado, puesto que se considera que, si el demandante pretende citarlo, debe ser en un lugar donde sea menos gravosa su situación.

Así, el artículo 23, consagra la siguiente regla principal: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de este*", se establece así el denominado forum domicili rei.

Pero a su vez, este fuero puede ser concurrente o exclusivo, dando origen a la llamada competencia preventiva o privativa, la competencia concurrente se da cuando el legislador permite que varios jueces sean competentes para conocer de una acción, pero el primero que lo hace previene su conocimiento, impidiendo que los demás lo hagan.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el presente asunto, trata de una responsabilidad Civil Extracontractual, ello nos ubica, en materia de la competencia por razón del territorio, en el principio general, es decir, el competente será el Juez del domicilio del demandado, pero también es aplicable la norma reglada en el numeral 8º, según el cual "*En los procesos por Responsabilidad, será también competente el Juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho*", dando lugar a la llamada competencia concurrente.

Pues bien, a fin de resolver el presente recurso, tenemos que examinar los anteriores parámetros de la competencia respecto a la demanda y deducimos, el demandado, SEGUROS DEL ESTADO, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, mientras los demandados TRANSPORTE PEMAPE S.A. Y LEONARDO JAVIER VILLEGAS, en la ciudad de Cartagena. A su vez, los hechos fundamentos de la acción, tuvieron lugar en la ciudad de Cartagena.

Dadas las anteriores circunstancias no ofrece dudas que este despacho tiene competencia para conocer de la presente litis, en la medida de que estamos en presencia de una competencia a prevención, puesto que los demandados, unos tienen su domicilio en Cartagena y otro en Barranquilla, como es caso de Seguros del estado, por lo que le correspondía al actor elegir el funcionario competente, acto que ejecuto al presentar la demanda en esta ciudad Barranquilla en razón del domicilio de la aseguradora, otorgándole con esa conducta la competencia a este despacho.

En consecuencia, procederá el despacho a no revocar el auto admisorio de fecha agosto 12 de 2013.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto admisorio de fecha agosto 12 de 2.013, en consideración a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MRM

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb057402d630bbfa369754316ec87691a59cf0e00bd0074c44594c9f4f37a51
Documento generado en 17/11/2020 09:53:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica